



Tipo Norma	:Decreto 20
Fecha Publicación	:15-06-2009
Fecha Promulgación	:06-04-2009
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:ESTABLECE REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL USO Y CONSUMO HUMANO
Tipo Versión	:Última Versión De : 29-04-2011
Inicio Vigencia	:29-04-2011
Id Norma	:1003465
Ultima Modificación	:29-ABR-2011 Decreto 119
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1003465&f=2011-04-29&p=

ESTABLECE REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL USO Y CONSUMO HUMANO

Núm. 20.- Santiago, 6 de abril de 2009.- Visto: Lo expresado por memorando N°333 de 2009, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción; lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 56 letra a), 57 y 66 letra e) del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N°725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 4°, 7°, 10, y 12 número 2, del DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- Que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado a los países miembros adoptar medidas para evitar la introducción en los productos de uso y consumo humano, de tejidos que puedan contener el agente de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).
- Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha establecido recomendaciones para la gestión de los riesgos que entraña para la salud humana la presencia del agente de la EEB.
- La necesidad de poner al día y adecuar las normas nacionales vigentes a las recomendaciones de los organismos internacionales con ingerencia en esta materia,

Decreto:

1°.- La importación al país de productos derivados de bovinos destinados al uso y consumo humano deberá ceñirse a las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de cumplir los requisitos sanitarios que le sean aplicables según su naturaleza, establecidos en los reglamentos Sanitario de los Alimentos; del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos; del Sistema Nacional de Control de Cosméticos o en el de Control de Productos y Elementos de uso Médico.

2°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar siempre la importación de los siguientes productos y de los alimentos que los contienen, cualquiera sea la situación sanitaria oficial respecto de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) del país de origen:

2.1 leche y productos lácteos.

2.2 gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles.

2.3 sebo desproteinado siempre que el contenido máximo de impurezas insolubles no exceda el 0,15% del peso, y



productos derivados del sebo.

2.4 fosfato bicálcico que no contengan restos de proteínas ni grasa.

2.5 carnes deshuesadas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que provengan de animales que fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales y subproductos tanto en las inspecciones ante mortem y post mortem.

b) Que los animales de las que provienen no hayan sido insensibilizados durante las operaciones de faenamiento mediante inyección de aire comprimido en la bóveda craneana o mediante cualquier otro método que implique la sección de la médula espinal.

c) Que la carne no se haya obtenido por medio de procesos de extracción mecánica.

2.6 sangre y subproductos de sangre de bovinos que no fueron insensibilizados durante las operaciones de faenamiento mediante inyección de aire comprimido en la bóveda craneana o mediante cualquier otro método que implique la sección de la médula espinal.

Los productos a que se refieren los puntos 2.5 y 2.6 anteriores deben venir acompañados de documentos oficiales de las autoridades competentes de los países de origen que certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

3°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ingreso de productos derivados de bovinos destinados al uso y consumo humano, distintos de los señalados en el punto 2° anterior, que provengan de países calificados por la OIE como de riesgo insignificante para EEB, cuando vengán acompañados de un certificado sanitario, emitido por la autoridad veterinaria oficial del país de origen, que acredite que los bovinos de los que proceden los productos fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales y subproductos tanto en las inspecciones ante mortem como en las post mortem.

4°.- Si el país de origen es de riesgo de EEB insignificante, pero en él se han registrado casos autóctonos de la enfermedad, el certificado veterinario internacional a que se refiere el punto anterior, deberá, además de lo allí señalado, acreditar que los bovinos de los que proceden las carnes o los productos cárnicos nacieron después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentarlos con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.

5°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ingreso de carnes y productos derivados de bovinos destinados al uso y consumo humano, distintos de los señalados en el punto 2° anterior, que provengan de países calificados por la OIE como de riesgo controlado para EEB, siempre que vengán acompañados de un certificado sanitario, emitido por la autoridad veterinaria oficial del país de origen, que acredite que:

a) los bovinos de los que proceden fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales, tanto en las inspecciones ante mortem como en las post mortem.

b) Los bovinos de los que proceden no fueron insensibilizados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula.

Decreto 119, SALUD
N° 1
D.O. 29.04.2011



c) Las carnes y los productos cárnicos fueron preparados y manipulados de manera que garantiza que no contienen ni están contaminados por: amígdalas o íleon distal de bovinos de cualquier edad, encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral o carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del beneficio.

d) La gelatina y colágeno preparados a partir de huesos deberán provenir de canales a las que se han retirado las columnas vertebrales en caso de bovinos de más de 30 meses de edad en el momento del faenamiento y los cráneos; los huesos han sido sometidos a un tratamiento que comprende todas y cada una de las etapas siguientes: desgrase, desmineralización ácida, tratamiento alcalino o ácido, filtración, esterilización a 138 °C o más, durante 4 segundos por lo menos, o a un tratamiento equivalente o más eficaz de reducción de la infecciosidad (tratamiento térmico de alta presión por ejemplo)".

e) Fosfato bicálcico que no corresponda al descrito en el punto 2.4 y que sea subproducto de gelatina de huesos deberá cumplir con el tratamiento exigido en la letra d) precedente.

Decreto 119, SALUD
N° 1
D.O. 29.04.2011

Sin perjuicio de ello, en estos casos, no podrán importarse alimentos destinados al consumo humano, productos cosméticos, farmacéuticos, biológicos o material de uso médico preparados o contaminados con amígdalas o íleon distal de bovinos de cualquier edad, o encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo o columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del beneficio, lo que debe acreditarse en igual forma a la señalada en este número.

6°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ingreso de carnes y productos derivados de bovinos destinados al uso y consumo humano, distintos de los señalados en el punto 2° anterior, que provengan de países calificados por la OIE como de riesgo indeterminado para EEB, siempre que vengan acompañados de un certificado sanitario, emitido por la autoridad veterinaria oficial del país de origen, que acredite que:

a) los bovinos de los que proceden:

- * no fueron alimentados con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes;
- * fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales, tanto en las inspecciones ante mortem como en las post mortem y
- * no fueron insensibilizados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula, y

b) Las carnes y subproductos fueron preparados y manipulados de manera que garantiza que no contienen ni están contaminados por: amígdalas o íleon distal de bovinos de cualquier edad, encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral o ninguno de los tejidos nerviosos o linfáticos expuestos durante la operación de deshuesado o carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 12 meses de edad al momento del beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrá importarse desde estos países alimentos destinados al consumo humano, productos cosméticos, farmacéuticos, biológicos o material médico preparado o contaminados con encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo o columna vertebral de bovinos de más de 12 meses de edad al momento del beneficio.



c) La gelatina y colágeno preparados a partir de huesos deberán provenir de canales a las que se han retirado las columnas vertebrales en caso de bovinos de más de 30 meses de edad en el momento del faenamiento y los cráneos; los huesos han sido sometidos a un tratamiento que comprende todas y cada una de las etapas siguientes: desgrase, desmineralización ácida, tratamiento alcalino o ácido, filtración, esterilización a 138 °C o más, durante 4 segundos por lo menos, o a un tratamiento equivalente o más eficaz de reducción de la infecciosidad (tratamiento térmico de alta presión, por ejemplo).

Decreto 119, SALUD
N° 1
D.O. 29.04.2011

d) El fosfato bicálcico que no corresponda al descrito en el punto 2.4 y que sea subproducto de gelatina de huesos deberá cumplir con el tratamiento exigido en la letra c) precedente.

6.1 Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ingreso de sebo o productos derivados del sebo que no sean los especificados en punto 2.3 y que no provengan de países con riesgo insignificante, siempre que vengan acompañados de un certificado sanitario, emitido por la autoridad veterinaria oficial del país de origen, que acredite:

Decreto 119, SALUD
N° 1
D.O. 29.04.2011

a) Que los bovinos fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales, tanto en las inspecciones ante mortem como en las post mortem y que no contienen ni están contaminados por: amígdalas o íleon distal de bovinos de cualquier edad; encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral o carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del beneficio, o que

b) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.

7°.- La situación de los países respecto de la EEB para efectos de esta normativa será aquella en que estén ubicados en la clasificación de situación sanitaria veterinaria que efectúa la OIE según aparece en su página oficial de internet.

8°.- Mediante decreto del Ministerio de Salud, dictado bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", se podrán aplicar restricciones adicionales a las establecidas en el presente decreto a aquellos países que considere de riesgo, sobre la base de los antecedentes proporcionados por los organismos internacionales competentes y de su propia evaluación.

9°.- Comuníquese la adopción de estas medidas al Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

10°.- Derógase el decreto supremo N°217 de 2005, del Ministerio de Salud.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERÍA, Presidenta de la República.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.